

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO, en contra de la E.P.S. SANITAS S.A.S. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, vida digna, seguridad social.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que su agenciada cuenta con 87 años de edad y se encuentra afiliada a EPS SANITAS en calidad de régimen contributivo.

Manifiesta, que su núcleo familiar está compuesto por tres hermanos, actualmente vive en la ciudad de Bucaramanga, y que cubre los gastos de su hogar con el dinero que recibe de la pensión y no posee ningún bien.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que los médicos tratantes le diagnosticaron “EPOC”, que es una enfermedad pulmonar inflamatoria crónica, que causa obstrucción del flujo de aire de los pulmones, cuyos síntomas incluyen “dificultad para respirar, tos, producción de moco (esputo) y sibilancias, oxígeno requirente de difícil manejo, hipertensión arterial de difícil manejo, enfermedad arterial crónica de miembro inferior derecho, osteoporosis de columna lumbar y cadera asociados a fracturas secundarias, antecedentes de cáncer de mama”.

Que por las graves, e irreversibles enfermedades que sufre la agenciada, día a día se deteriora su salud, presentando signos de alarma, como “dolor en el pecho, tensiones altas, disminución de la agudeza visual, tos crónica, problemas de movilidad y constantes problemas respiratorios” por lo que alude que debe permanecer constantemente con oxígeno.

Que le han solicitado al médico tratante que le autoricen el servicio de cuidador y/o auxiliar de enfermería, a lo que le manifestó que deben sacarle una cita con la trabajadora social, cuyas funciones en el área de la salud se caracteriza por el apoyo y acompañamiento a los pacientes, a su familia y entorno, trabajando sobre recursos internos y externos que facilitan el proceso de recuperación, debido a que las EPS les prohíben autorizar el servicio de enfermería y/o cuidador.

Que actualmente quien la cuida, se encuentra en silla de ruedas con un diagnóstico de parálisis flácida y sus hermanos se encuentran sin trabajo, debido a la pandemia y que no están en las condiciones económicas para colaborar con los gastos económicos que acarrea contratar el servicio de enfermería y/o cuidador,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

ya que el único ingreso que tienen es el de la pensión, el cual usan para suplir los gastos de vivienda y alimentación.

Que la persona que la cuida, no cuenta con la capacidad física, ni económica para atender las patologías que padece, por lo que requiere de manera urgente de cuidados específicos, los cuales van aumentando debido a su enfermedad, razones por lo que afirma que le urge que la entidad accionada le proporcione el servicio de cuidador y/o enfermera domiciliaria, con el fin de que atienda y asista en todas sus necesidades básicas.

Seguidamente, solicitan que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada, que le asigne de forma inmediata un cuidador y/o enfermera por doce (12) horas, por ser una adulta frágil, con alto grado de dependencia funcional, dadas las condiciones de salud que presenta, las cuales ponen en peligro su vida.

Por último, solicitan que se le dé tratamiento integral por parte de la entidad accionada, de acuerdo a las órdenes impartidas por los médicos tratantes para aliviar las graves patologías que padece y como concesión legal especial, se le permita a la entidad accionada que repita contra la subcuenta de enfermedades catastróficas y ruinosas del fondo de solidaridad y garantía, ADRES.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 13/08/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra la E.P.S. SANITAS S.A., y se ordenó vincular de oficio a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se le corrió traslado por el
término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se
pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de
tutela.

E.P.S. SANITAS S.A.S. procedió a dar contestación al requerimiento
impartido por este juzgado, indicando:

Que la accionante se encuentra afiliada a la entidad, en calidad de cotizante
pensionado, con un ingreso base de cotización de \$908.526.

Que le han suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos
para el manejo de sus patologías, ordenados por su médico tratante y
contemplados dentro del plan de beneficios actual y señala que la accionante se
encuentra dentro del programa domiciliario de adulto mayor donde le están
brindando las atenciones médico-asistenciales necesarias para su patología.

Que las diferentes especialidades que han valorado a la accionante, han
manifestado que la usuaria tiene red de apoyo por parte de su familia y no se
encuentra en alto grado de dependencia como lo manifiesta su hijo, sino que
requiere es red de apoyo familiar, de acuerdo a lo reportado por trabajo social
tiene un BARTHEL DE 80/100.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que al núcleo familiar de la paciente, le corresponde involucrarse en todas las actividades que requiera durante el proceso de su enfermedad, ya que, en concordancia con la definición del derecho a la salud, el respeto de la dignidad humana y el ejercicio del principio de solidaridad, a los familiares les asiste el deber de asumir sus labores de acompañamiento para cuidados básicos.

Que en el momento, la paciente no requiere procedimientos propios del personal de enfermería, ya que no tiene medicamentos por bomba de infusión o por vía endovenosa, señala que para la asistencia de actividades de cuidado básico del adulto mayor (se encuentre o no postrado), la familia es la responsable de asumir este cuidado y la figura de cuidador desapareció de las EPS en octubre de 2016 debido al abandono que presentaba el adulto mayor y actualmente no hace parte del PBS en Colombia.

Que no existe orden médica conocida de prestador adscrito a la entidad, referente al servicio de enfermería para la usuaria y que el cuidador, no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud.

Que la familia no puede apartarse de su responsabilidad respecto de los cuidados básicos y acompañamiento que necesita la usuaria, y no puede trasladar la responsabilidad a la entidad, ya que ésta cumplirá con la cobertura económica y ;garantía de acceso del paciente a los servicios de salud sin embargo, arguye que no puede prestar servicios de apoyo y asistencia social que no le corresponde.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que respecto al tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran que no se puede presumir que en el futuro la entidad, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Que la entidad ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de las patologías de la usuaria salvaguardando sus derechos fundamentales y actuando conforme a la normatividad vigente.

Por último, solicitan que se NIEGUE la petición a la usuaria, puesto que no existe orden médica alguna que comine a la entidad a otorgar determinado servicio médico como tratamiento integral, ya que resulta improcedente y contraria a los fines del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, toda vez que no puede pretender la usuaria suplir la orden del médico tratante por una orden judicial de un Juez de la República, teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno y además este es futuro.

Que una vez se expida orden médica alguna, de manera que, si estuviese dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, la EPS procederá a autorizar el mismo, o bien, si se encuentra fuera de las coberturas procederá a realizar el respectivo trámite ante el aplicativo MIPRES.

Que la entidad ha autorizado todos los servicios requeridos por la usuaria, previa orden de los médicos tratantes y cada situación se debe estudiar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

detenidamente para establecer si se cumplen los requisitos que permiten excepcionalmente el suministro de servicios excluidos del POS y no es razonable que a su parecer, se profiera fallo de una manera abstracta e indiscriminada, sin tener en cuenta ningún tipo de requisito.

Que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, es la entidad que legalmente debe asumir los costos de servicios excluidos del POS que se ordenan a través de fallos de tutela, tal como lo señala el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Por último, solicitan que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la usuaria y en consecuencia se DENIEGUE las pretensiones de la demanda de tutela.

De manera subsidiaria, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la usuaria, solicitan que en el fallo se delimite, en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es C504: TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA; E119: DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud, proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

adscritos a la entidad, y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

Que de igual manera, si llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que la entidad debe suministrar ENFERMERA Y/O CUIDADOR y TRATAMIENTO INTEGRAL (dentro de la red de atención de la EPS).

Solicitan, que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros y si el Despacho considera que la entidad debe asumir el costo del servicio de servicios no cubiertos por el plan de beneficios en salud, pese a no existir evidencia alguna de la existencia de orden médica que así lo indique, al igual que exámenes, elementos, y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, solicitan que se le ORDENE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y/o Ministerio de la Protección Social, el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como lo es el de enfermera y/o cuidador y tratamiento integral, deba asumir la entidad, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD EN SALUD - ADRES.** procedió a dar contestación al requerimiento
impartido por este juzgado, indicando:

Que de acuerdo a la normatividad vigente, es función de la EPS, y no de la entidad, la prestación de los servicios en salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que a su parecer, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Que en cuanto al servicio de cuidador permanente, señala que debe ser asumido por los familiares del afectado y excepcionalmente por el Estado.

Que no observan en el material probatorio pertinente que acredite los requisitos para establecer una imposibilidad material, situación que se debe tener en cuenta al momento de falla.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que ante la solicitud de enfermería 12 horas diurno, señalan que la atención domiciliaria, expone que es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías del paciente y que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad y que por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia, no tiene la obligación de asumir dichos gastos.

Que respecto a la facultad de recobro por los servicios no financiados por la unidad de pago por capitación (UPC) y cualquier pretensión relacionada con el reembolso del valor de los gastos que realice la EPS, constituye una solicitud antijurídica, ya que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos), para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados.

Que la normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Por último, solicitan que se NIEGUE el amparo solicitado por la accionante, en lo que tiene que ver con la entidad, puesto que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia solicita que se DESVINCULE a la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de ésta última, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por E.P.S. SANITAS S.A.S., quien presuntamente se niega a otorgar unos servicios médicos requeridos, así como la prestación de una atención integral.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor de la agenciada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, ordenando suministrar el servicio de enfermera o cuidador domiciliaria, así como una atención integral.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, y en segundo lugar, se avizora que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

el escrito tutelar fue impetrado el 12/08/2021, permaneciendo la presunta vulneración en el tiempo.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que la agenciada se constituye en un sujeto de especial protección constitucional, con ocasión a su diagnóstico, haciendo a su vez, que incluso el estudio de procedibilidad sea menos riguroso en este caso. Así lo ha enfatizado la Corte Constitucional, cuando ha dicho que:

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.”²

Así mismo, se advierte que la agenciada se constituye en sujeto de especial protección constitucional, con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que la misma tiene 87 años de edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano, en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial de derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

² Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional del que goza el agenciado, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces, que en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales de la agenciada, invocados para que, en consecuencia, se ordene a E.P.S. SANITAS S.A.S., a autorizar y suministrar los servicios solicitados.

La accionada, por su parte, se opuso a las pretensiones elevadas por la tutelante, manifestando que no existe orden médica frente a lo solicitado, aunado a la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la agenciada es un sujeto de especial protección constitucional, que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho advierte que en cuanto a los servicios incoados, referentes a “ suministrar el servicio de cuidador o enfermera domiciliaria”, el Despacho enfatiza que dichos servicios NO están soportados con una orden médica que sustente la necesidad de proveer los mismos a favor de la agenciada, tal y como a su vez lo expuso la accionante en su escrito tutelar.

Es así, como la falta de una orden médica en donde se estipule la necesidad de proveerle al accionante lo pretendido, sería una razón más que suficiente para negar el amparo de tutela frente a dichas prestaciones, toda vez que no se puede pasar por alto que las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S), tienen la obligación de proporcionar a sus afiliados las prestaciones que han sido incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS); y, aquellas que, a pesar de no haber sido compiladas en dicha normatividad, han sido ordenados por los médicos vinculados a la red de profesionales de la salud que laboran para la (E.P.S).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Sin embargo, conforme a la precitada jurisprudencia constitucional, la regla que se expone no es del todo aplicable para el caso en estudio, si se tiene en cuenta que la agenciada, es una persona que como se expuso, es adulta mayor, padece de un diagnóstico que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional; además que, tampoco cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar de propia cuenta lo pretendido, tal y como lo expuso el accionante en su escrito tutelar.

En ese orden, este Juez de tutela, como protector y garante del derecho al diagnóstico que posee la agenciada, atenderá de manera parcial la pretensión que se analiza, esto es, bajo la siguiente limitante: (i) después de que el médico tratante especialista en su diagnóstico, adscrito a E.P.S. SANITAS S.A.S., realice una visita al domicilio de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO, y atendiendo sus conocimientos científicos y su ética médica, determine que requiere, de “suministro de servicio de cuidador y/o enfermera domiciliaria”, en este caso, se deberá suministrar, de lo contrario no.

Así las cosas, para materializar lo enunciado en el párrafo anterior, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia que el representante legal de E.P.S. SANITAS S.A.S., en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico especialista en la patología de la accionante, realice una visita domiciliaria a la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida de la agenciada, determine si necesita el suministro de “servicio de cuidador y/o enfermera domiciliaria”, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje u horario. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y a la paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

Ahora bien, conforme al petitum del escrito tutelar, y respecto a la solicitud de “atención integral”, este Estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática al dictar:

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*[41].

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

*“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”*⁴

Conforme a lo expuesto, este Operador Judicial no avizora que la EPS accionada, haya actuado o haya ejercido actuación alguna tendiente a vulnerar los derechos fundamentales de la agenciada, luego conforme a la jurisprudencia precitada, dicha pretensión deberá ser denegada. Lo anterior no obsta, para que si a futuro, la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la agenciada –sujeto de especial protección constitucional-, se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos invocados por JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO, en contra de la E.P.S. SANITAS S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de E.P.S. SANITAS S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico especialista en la patología de la agenciada, realice una visita domiciliaria a la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida de la tutelante, determine si necesita el suministro de servicio de “cuidador y/o enfermera domiciliaria”, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje u horario. El médico deberá informar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y a la paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

TERCERO: DENEGAR la solicitud referente a la “atención integral” a favor de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00504-00
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO ACEVEDO ABRIL, actuando como agente
oficioso de la señora MARIA CARMEN ABRIL DE ACEVEDO,
identificada con cédula de ciudadanía No. 27.933.782 de
Bucaramanga.
Correo: jnando1210@hotmail.com
Albajuridica2011@hotmail.com
Tel. 312-6822260
ACCIONADO: E. P. S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674cd65f4f84ee28f99714b013c5b006c95dd7d20cac269264c8e0ebdc09859d

Documento generado en 25/08/2021 08:32:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>